

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL

CLAUDIA YOLIMA JARAMILLO MAZO

Estudiante 5° Año Derecho IUE

Claujaramillom@hotmail.com

JOSÉ RICARDO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Estudiante 5° Año Derecho IUE

Joseri34@hotmail.com

JULIÁN ALBERTO HIGUITA GALLEGO

Estudiante 5° Año Derecho IUE

Julian.higuita.g@gmail.com

Resumen:

El error jurisdiccional, entendido como uno de los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en una inadecuada expresión de la administración de justicia que comporta como consecuencia directa un daño antijurídico a uno o varios sujetos procesales. De acuerdo a la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que exista el error judicial no basta únicamente con la existencia de una providencia judicial errónea (derivada de la equivocada interpretación de la Ley, de la desatención injustificada de los principios constitucionales o precedentes judiciales, etc.), sino que se requiere que dicha providencia haya sido recurrida en los términos legales, que comporte un daño antijurídico que lesione a uno de los sujetos procesales y que dicho daño pueda ser reparado patrimonialmente por la administración de justicia.

Palabras claves: Administración de Justicia, Responsabilidad del estado, Error judicial.

Abstract:

The jurisdictional error, defined as one of the titles of imputation of liability of the State, is an inadequate expression of the administration of justice which behaves as a direct result an unlawful injury to one or more parties to the proceedings. According to the jurisprudence of the Contentious Administrative Jurisdiction for judicial error that there is not enough only with the existence of an erroneous judicial decision (derived from misinterpretation of the law of unjustified neglect of constitutional principles and judicial precedents, etc.), but requires that the ruling has been appealed to the gifts terms, it entails an unlawful damage that injures one of the parties to the proceedings and that the damage can be repaired materially for the administration of justice.

Key words: Administration of Justice. Responsibility of the state, Judicial Error.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia han existido diferentes posiciones frente a la responsabilidad del

estado derivado del error en la administración de justicia, o lo que se conoce como error judicial; la evolución constitucional ha sido el protagonista frente

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 14

a las posiciones que jurisprudencialmente que se han gestado en esta materia. En un primer plano tenemos un desarrollo jurisprudencial derivado de la constitución de 1886, y ya un desarrollo jurisprudencial de las últimas décadas derivado de la constitución Política de 1991.

En el marco de la constitución de 1886, existía una posición que predominaba derivada del derecho internacional, la cosa juzgada, que no buscaba otra cosa que la seguridad jurídica como mecanismo de certeza; además de ello se añadía una independencia jueces, de los cuales se revestían de total autonomía. Sumando los elementos de cosa juzgada con la independencia de los jueces de aquella época, se entendía que el error que estos últimos pudieran cometer en ejercicio de sus funciones era una carga que debían soportar los ciudadanos.

En aquella época se veía que la función del juez era una actividad meramente mecánica y que entendida como tal no podría ocasionar daño alguno, lo que permitía que los jueces no sintieran presión alguna por los peligros que representaran el resultado de sus actuaciones.

Se entendía además los ciudadanos al momento de acudir a la administración de justicia, asumían el riesgo del resultado que esto les pudiera acarrear, por lo que se le desligaba de cualquier responsabilidad al estado.

La jurisprudencia en esta materia y bajo el manto de la constitución de 1886, empleo un mecanismo de protección para tal situación y desarrollo la teoría de la falla del servicio, donde lo que se buscaba era limitar esa máxima potestad de los jueces y

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 14

comprometerlos por su responsabilidad personal como funcionarios jurisdiccionales.

Aunque se empezó a ligar lo que en materia de derecho privado existía, específicamente lo dispuesto en el código civil, frente a la responsabilidad extracontractual, más algunos articulados de la constitución política, era claro que esta última no establecía claramente una responsabilidad directa del estado por error en la administración de justicia.

No obstante, para la jurisprudencia de aquella época, el error judicial, no era una causal de responsabilidad del estado, sino que quien estaba únicamente relacionado con el error, sería el funcionario judicial, y que en caso de que dicho funcionario judicial incurriera en errores, los ciudadanos serían los que a fin de cuentas tenían que soportarlo.

Ya en un segundo marco, en vigencia la constitución Política de 1991, consagro en el artículo 90 la responsabilidad del estado y dispuso: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”

Lo que permite el artículo 90, es una mutación al derecho moderno, en donde el tema de la responsabilidad, no se analiza sobre quien recae la culpa, sino por el contrario se concentra sobre el daño ocasionado.

Cuando en el artículo 90 se hace mención a los “daños antijurídicos” se refiere a todo detrimento patrimonial que carece de un título jurídico válido, y se debe entender como aquel daño que recae sobre quien no tiene el deber de soportarlo, siendo un

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 14

perjuicio ocasionado por el actuar administrativo, teniendo como resultado que el estado responderá por dichos daños, bien sea por acción o por omisión de sus autoridades.

La constitución Política de 1991, deja claro lo que en la anterior constitución no se encontraba, en el entendido de que la responsabilidad va más allá de actuación personal del funcionario y se tiene como desarrollo o avance en esta materia, la posterior entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, que en su artículo 65 antepone tres títulos de imputación que son: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

A pesar del gran avance que se logró con el artículo 90 de la constitución Política de 1991, en los años más próximos después de

la entrada en vigencia de la misma, su aplicación no fue inmediata en materia de la responsabilidad por el error judicial, toda vez que la jurisprudencia de aquellos años aún se encontraba muy influenciada por la corriente existente antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1991.

Se hace relevante entonces el desarrollo de este tema, partiendo del análisis jurisprudencial a partir de la entrada en vigencia de la constitución Política de 1991 e identificar que en los casos en los que una autoridad judicial profiera una decisión que contrarie la Ley, esta autoridad estará incurriendo en error jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la importancia que cobra para el ámbito académico de este diplomado el análisis de la responsabilidad del estado, el objetivo propuesto para esta investigación fue generar

hipótesis con respecto al siguiente cuestionamiento:

¿Cómo se ha comportado la jurisprudencia colombiana en cuanto la responsabilidad del estado por el error judicial?

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL

Antes de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 el ordenamiento jurídico colombiano no disponía expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano. Esta institución tuvo su nacimiento en criterios eminentemente jurisprudenciales y a través del tiempo la doctrina y la jurisprudencia misma se encargaron de efectuar distintas modificaciones en su forma de aplicación.

Es entonces nuestra norma suprema la que finalmente expresa la responsabilidad

patrimonial del Estado como consecuencia de las acciones u omisiones de sus agentes.

Los inicios de la responsabilidad patrimonial del Estado se dieron con la Sentencia del 22 de Octubre de 1896, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado como una medida de reparación en favor de los colombianos o extranjeros que se encontraban en territorio nacional, y que les fueran vulnerados sus derechos por parte de autoridades administrativas. Para este entonces el Estado se entendía como una persona jurídica, por lo que no era sujeto de imputación penal. Sin embargo, la Corte en su decisión le generó la obligación de responder civilmente por las conductas penales cometidas por sus funcionarios. Así entonces, la responsabilidad estatal comenzó atendiendo las disposiciones del Código Civil, y su primera teoría fue la

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 14

responsabilidad indirecta, predicada de las personas jurídicas de derecho privado o de derecho público, cuando un empleado o funcionario suyo incurriera en culpa al ocasionarle perjuicios a un tercero en ejercicio de las funciones propias de su cargo. Se decía que la persona jurídica tenía la responsabilidad en razón de: la obligación de elegir bien a sus empleados y la obligación de vigilancia de las labores de éstos.

Este primer criterio de responsabilidad fue criticado ampliamente por la doctrina por dos razones, la primera, es que los agentes del Estado no eran todos seleccionados por el mismo Estado, algunos de ellos eran impuestos, como por ejemplo los funcionarios elegidos por medio de votación popular. La segunda, que no podía desligarse la persona jurídica de sus subordinados, por lo cual, los actos de éstos que fueran

realizados por cuenta de sus funciones y que generan consecuencias lesivas para un tercero se entendían simultáneamente actuaciones de la persona abstracta a la que estaban representando. De allí surgió la responsabilidad directa o por el hecho propio como segunda forma de responsabilidad estatal, de acuerdo a la cual, el Estado era responsable de sus propios actos, aunque éstos fueran ejecutados por un sujeto particular que se encarga de materializarlos.

Así pues, la Corte suprema de Justicia estableció que la responsabilidad patrimonial del Estado se debía entender directa cuando los actos violatorios del derecho de un tercero fueran ejecutados por el parlamento, el gobernante o los funcionarios del Estado, es decir, aquellos que tienen encarnada la voluntad estatal; e indirecta cuando dichas actuaciones se efectúen por simples empleados del Estado, que no tienen en su

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 14

cabeza la responsabilidad de materialidad la voluntad estatal.

Posteriormente, y en razón de la necesidad de desligar la responsabilidad patrimonial del Estado del Derecho Civil, por tener esta figura relación directa con la regulación administrativa, la jurisdicción contenciosa administrativa instituyó una nueva forma de responsabilidad estatal basada en la teoría de la culpa, falta o falla en el servicio, que se presenta cuando los servicios a cargo del Estado o de un órgano ligado a éste se prestan deficientemente a los asociados, la prestación genera un perjuicio a ellos o definitivamente no se prestan. Además, según el Consejo de Estado tiene los siguientes requisitos: una falta o falla en el servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; que las actuaciones del agente estatal sean propias de su representado, no

actos particulares; una lesión o perturbación a un bien protegido por el Derecho; una relación de causalidad entre la falla del servicio y el perjuicio causado.

Finalmente, la Constitución Política de Colombia de 1991 se encarga de darle rango legal a la institución de la responsabilidad patrimonial del estado, expresando en su artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”

Texto del cual se desprende que los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado son: la comisión de un daño antijurídico y que éste sea causado por acción u omisión de una autoridad pública; añadiendo como nuevo criterio de responsabilidad del Estado el daño

antijurídico. La Constitución Política no precisó ni en el artículo 90 ni en artículo posterior la noción de daño antijurídico, pero el Consejo de Estado en sentencia del 22 de Noviembre de 1991, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Julio Cesar Uribe Acosta, precisó: “Un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica”

Adicionalmente, indicó que dicho daño debe ser injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, que no tiene relevancia la calificación de voluntaria, dolosa o culposa del acto y que la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado más allá de sancionar o castigar la falta de la autoridad administrativa lo que pretende es

resarcir y reparar el daño causado a la víctima de dicha falta.

Respecto del artículo 90 de la Constitución Política el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio en Sentencia 644 de 2011 se pronuncia:

Como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual. La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de

responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces ‘la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual’. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 ‘es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual.

De allí que la evolución que la Constitución Política le aporta a la institución no se circunscribe exclusivamente a lo atinente al daño antijurídico como otra forma de imputar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que, amplía el ámbito de aplicación de la responsabilidad patrimonial derivada del daño antijurídico a las situaciones que puedan originarse a partir de relaciones contractuales.

En el inciso segundo el artículo 90 de la Constitución Política expresa: “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o

gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Disposición que desprende la responsabilidad de los funcionarios que incurran en una acción u omisión que vulnere los derechos de una persona y que está en favor del cumplimiento de los fines del Estado, así como se expresa en el artículo segundo supremo:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Según lo dispone el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la administración de justicia), el error judicial: “Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 14

A su vez, dispone el artículo 67 ibídem, que el error judicial tiene como presupuestos la presentación diligente y dentro de los términos de la Ley de los recursos a que tiene derecho el afectado, con excepción de los casos en que una providencia judicial derive la privación de la libertad del imputado, y que se encuentre en firme la providencia que contiene el error.

Este concepto ha sido en varias ocasiones objeto de Estudio de la Corte Constitucional, quien planteó inicialmente que el error jurisdiccional era entendido como una vía de hecho, es decir, como una separación de la Ley por parte de los jueces en el momento de expresar una decisión, homologando para el error judicial todos los requisitos y características indicadas para la vía de hecho. Sin embargo, el Consejo de Estado en posteriores declaraciones (Sentencia de 10

de mayo de 2001. Expediente No. 12719) precisó que el error de los jueces en ejercicio de la administración de justicia:

Es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros

Además, expresó que una vía de hecho puede configurarse como un error jurisdiccional, pero no por ello un error jurisdiccional tendrá que constituir siempre una vía de hecho. Para que se configure un error judicial no basta con la existencia en firme de una decisión que afecte a la parte vencida de un proceso, porque se presume que siempre en cada litigio la parte vencida será afectada con la decisión negativa proferida en su contra, se requiere que esa decisión haya impuesto un daño antijurídico por acción u omisión, es decir, que además del daño el error judicial presupone una lesividad a uno de los bienes jurídicamente

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 14

tutelados del sujeto, además, de que dicho menoscabo del derecho debe ser exclusivamente a consecuencia de la falla que cometió el administrador de justicia en su providencia.

No puede entenderse entonces que cualquier decisión judicial que va en contra vía del ejercicio pleno de los derechos de un individuo pueda constituir error judicial, puesto que son requisitos indispensables que esa providencia sea recurrida en los términos que la Ley dispone (excepto para los casos de privación de la libertad), que esté vigente, que realmente comporte un daño antijurídico para el sujeto y que dicho daño pueda repararse patrimonialmente por parte del Estado, en ejercicio de su responsabilidad patrimonial elevada a rango constitucional en el artículo 90 de la norma suprema.

Desde los inicios de su aplicación, el error jurisdiccional estuvo en tela de juicio por

constituir un supuesto atentado contra el principio constitucional de cosa juzgada. Sin embargo, este postulado fue estudiado, debatido y concluido, porque la vía judicial que tienen los individuos para discutir y demostrar la existencia de un error en la administración de justicia no importa la posibilidad de reabrir y debatir el litigio que se decidió en la providencia objeto del error, sino que exclusivamente se analizará por la jurisdicción contenciosa administrativa si hubo una falla por parte del funcionario judicial que profirió la mencionada providencia, si esa falla realmente fue generadora de una daño antijurídico, y en caso de que ésta se compruebe condenará al Estado a reparar patrimonialmente el daño antijurídico causado. No es entonces una violación al principio de cosa juzgada la alternativa que ofrece el orden jurídico colombiano a los individuos que sean víctima del deficiente funcionamiento del

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 14

aparato judicial, porque utilizarla no presupone una nueva instancia del proceso judicial ya resultado.

3. CONCLUSIONES

- La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución netamente jurisprudencial que tiene aplicación desde el año 1986, donde se planteó por la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad indirecta del Estado, a partir de las conductas antijurídicas cometidas por las autoridades administrativas. Posteriormente, nació la responsabilidad directa, para diferenciar las conductas atípicas ejecutadas por quienes encarnan la voluntad estatal y por quienes no tienen la responsabilidad de materializar la voluntad estatal. Antes de la expresión constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 de la

Constitución Política de Colombia de 1991), donde finalmente recibe reconocimiento legal esta institución, la jurisprudencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de desligar la responsabilidad del Estado del Derecho Civil, había planteado también la teoría de la culpa, falta o falla en el servicio, que tenía lugar cuando los servicios a cargo del Estado o de un órgano ligado a éste se prestaban deficientemente a los asociados, la prestación generaba un perjuicio a ellos o definitivamente no se prestaban.

- El error jurisdiccional no puede entenderse jamás como un medio que posibilite una instancia adicional a un proceso judicial, pues ha sido claramente reiterado por el Consejo de Estado que cuando la jurisdicción conozca de la providencia que contiene el error cometido por la administración de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 14

justicia, no puede por ningún motivo contemplar como objeto de análisis el litigio que derivó dicha providencia, sino que tendrá que ceñirse exclusivamente a la existencia de los presupuestos establecidos para el error judicial.

- Como conclusión final a al planteamiento problemático establecido al inicio de esta revisión jurisprudencial con respecto la evolución del error judicial en Colombia, se establece como relevante el cambio de concepción con respecto a la responsabilidades del estado, antes de la constitución de 1991 y después de la misma; donde antes ante el error se le daba prioridad al proceso como tal y se repercutía en la búsqueda del culpable, olvidando la necesidad del afectado, en cambio posterior a 1991, pasa a ser el centro de atención la víctima como tal y la reparación del daño ocurrido en el proceso judicial.

4. REFERENCIAS

- Republica de Colombia. Constitución Política de 1986.
- Republica de Colombia. Constitución Política de 1991.
- Republica de Colombia. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de mayo de 2001, Expediente N° 12719. Magistrado Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Republica de Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 644 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Republica de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 244 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Republica de Colombia. Decreto 2700 de 1991.
- Republica de Colombia. Ley 57 de 1987. Código Civil.
- Republica de Colombia. Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la administración de justicia
- Republica de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Tribunal Administrativo del Magdalena. Sentencia Reparación Directa [Consultado 16/04/2014] [URL: <<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/SENTENCIA.pdf>

CURRÍCULUM VITAE

Claudia Yolima Jaramillo Mazo: Abogada en Formación - 5° año (Institución Universitaria de Envigado)

José Ricardo Ordóñez Hernández: Abogado en Formación – 5° Año (Institución Universitaria de Envigado); Enfermero Profesional (Universidad de Antioquia); Candidato a Magíster en Gestión Pública (Universidad Nacional Rosario de Argentina)

Julián Alberto Higueta Gallego: Abogado en Formación – 5° Año (Institución Universitaria de Envigado); Administración de Negocios Internacionales (Atlantic International University)

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 14 de 14